



DRA. EN D. KARLA AGUILAR TALAVERA

DIPUTADA LOCAL DISTRITO VII TENANCINGO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

Toluca de Lerdo, Estado de México, 24 de noviembre de 2022.

**DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28, fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; quien suscribe Diputada KARLA GABRIELA ESPERANZA AGUILAR TALAVERA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se crea la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Justicia Cívica es el conjunto de procedimientos e instrumentos de buen gobierno orientados a fomentar la cultura de la legalidad, prevenir el escalamiento de la violencia, al mismo tiempo que dar solución de forma institucional, pronta, transparente y expedita a los conflictos comunitarios.

Es por ello que, con base en esos principios, En noviembre de 2014 el titular del Ejecutivo Federal presentó el Decálogo de medidas para mejorar la seguridad, la justicia y el Estado de Derecho, en el cual se contemplaba atender el rezago en el que se encontraba la Justicia Cotidiana del país.

Posteriormente, en 2015 el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) llevó a cabo los Diálogos por la Justicia Cotidiana, en el que se identificaron dos problemáticas de la Justicia Cívica:

1. La falta de justicia inmediata que permita atender de manera ágil y expedita los conflictos cotidianos entre los ciudadanos.
2. La falta de promoción de mecanismos alternativos para la solución de conflictos de largo plazo entre particulares y de particulares con la autoridad.

Por su parte, en agosto de 2016 se aprobó el acuerdo 06/XL/16 para la elaboración del Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México. Al respecto, se asignaron como responsables a la **Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal (CNSPM)**, la **Comisión Nacional de Seguridad y al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)**, como responsables de la elaboración del Modelo Homologado.

En consecuencia, en el 2017 se llevó a cabo el proceso de construcción del **Modelo Homologado de Justicia Cívica**, el cual se realizó desde los municipios para considerar las realidades locales y los diferentes modelos de funcionamiento de los juzgados cívicos en el país. Habiéndose realizado diagnósticos en los 65 municipios de la **CNSPM**, se llevaron a cabo visitas a 11 municipios y se revisaron reglamentos y bandos municipales. Posteriormente, se desarrollaron cuatro mesas de trabajo con 13 municipios de diferentes regiones del país, lo que permitió la construcción colectiva de:

1. La definición de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad.
2. Los objetivos de la Justicia Cívica.
3. El mapeo del proceso de impartición de la Justicia Cívica.
4. La definición de los principales componentes y subcomponentes del **Modelo Homologado de Justicia Cívica**.

En ese sentido, el **Modelo Homologado de Justicia Cívica (MHJC)** busca pasar del proceso actual de calificación y sanción de faltas administrativas a la incorporación de una visión de Justicia Cívica que procura facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a actos de violencia o conductas delictivas. Lo anterior debido a que en buena parte del país la Justicia Cívica se ha limitado a la sanción de faltas administrativas vía sanciones punitivas o con un enfoque recaudatorio, dejando de lado la atención de infractores con factores de riesgo o inclusive, la desactivación de conflictos comunitarios de forma temprana.

Por ello, el **MHJC** contempla cinco elementos estratégicos:

1. Una visión sistémica que involucra al juzgado cívico como el articulador de un conjunto de actores.
2. La incorporación de audiencias públicas en la impartición de Justicia Cívica.
3. La actuación policial *in situ* con enfoque de proximidad con labores de mediación.
4. La incorporación de Medidas para mejorar la convivencia cotidiana y que buscan atender las causas subyacentes del conflicto.

5. La implementación de **Mecanismos Alternativos de Soluciones de Controversias (MASC)**.

En un esfuerzo conjunto entre el Gobierno Federal y los gobiernos municipales de Morelia en Michoacán y Escobedo en Nuevo León, se han implementado dos proyectos a nivel local de implementación del modelo de Sistema de Justicia Cívica, los cuales, hasta la fecha, han sido referencia a nivel nacional.

En el Estado de México, durante 2019, el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública (SESESP)**, junto con la **Secretaría de Seguridad del Estado de México (SSP)**, reconocieron la necesidad de establecer nuevas estrategias de prevención de la violencia que mostraran eficacia en la atención de las causas que originan la conflictividad social, motivo por el cual, impulsaron la implementación del **MHJC** en los municipios del Estado de México.

Con base en lo anterior, durante el último bimestre del 2019, se han realizado dos talleres de acercamiento de los municipios mexiquenses con el **MHJC**, en el que participaron 115 de los 125 municipios que componen la entidad. De manera simultánea, se proporcionó en una primera etapa, asistencia técnica a cinco municipios para instrumentar el **MHJC** a saber: 1) Toluca, 2) Lerma, 3) Tecámac, 4) Naucalpan y 5) Nezahualcóyotl.

Durante el 2020, continuó la segunda etapa de implementación del **MHJC** en esos cinco municipios, y en virtud de los resultados obtenidos, se planea expandir el proceso de implementación del Modelo Homologado al resto de los municipios del Estado de México.

Vale la pena señalar que La Justicia Cívica pretende identificar los factores de riesgo a los que está sujeta una persona, en este caso, un infractor, además de institucionalizar las soluciones distintas a las tradicionales (arresto o multa) para el tratamiento de las faltas administrativas.

Así, la Justicia Cívica tiene la intención no sólo de administrar el conflicto, sino de atender las causas que lo originan (causas subyacentes), las cuales están asociadas a distintos factores de riesgo a los que se encuentran expuestos, de manera cotidiana, los ciudadanos.

En ese contexto, con la presente iniciativa, se busca ajustar el marco normativo estatal, concretamente la Ley Orgánica Municipal, para dotar de atribuciones y facultades a los municipios para la implementación y operación eficaz del **MHJC**. En específico, se proponen al respecto, actualizar los conceptos clave para la Justicia Cívica, y ampliar las facultades de los principales actores relevantes del Modelo Homologado, como son: los policías municipales, los oficiales mediadores-conciliadores y a los jueces calificadores, con el objetivo de atender el conflicto en etapas tempranas, evitando que escale y se convierta en un delito y; en conjunto con los diversos actores sociales de la entidad, contribuir a restituir el tejido social.

Por lo anterior, será necesario incorporar dentro del catálogo de sanciones alternativas, la modalidad del trabajo en favor de la comunidad.

Cabe señalar, que dichas soluciones alternativas, orientadas a incidir en uno o varios factores de riesgo, deben entenderse como programas a los que puede optar el infractor, una vez que el Juez Cívico haya calificado la falta, asignado una sanción tradicional (multa, arresto o amonestación) y le ofrezca optar, como mecanismo de conmutación de la pena, a dichas soluciones alternativas de manera voluntaria, previa firma ante la misma autoridad, de un convenio de canalización.

Una vez aceptada la canalización por parte del infractor y firmado el convenio respectivo, el área correspondiente (preferentemente una dedicada al Trabajo Social, la canalización y seguimiento) diseñará un plan de acción para el infractor, según su perfil de riesgo, el tipo de falta administrativa cometida, sus antecedentes y su contexto social, en donde se le canalizará a un programa específico asociado a una solución alternativa.

Así entonces, el conjunto de elementos institucionales, procedimentales y operativos que incluye el **MHJC** requieren del ajuste normativo a la Ley Orgánica Municipal del Estado, que dote de atribuciones a los municipios, como ámbito de gobierno más cercano a la población y por lo tanto de primer contacto, para la atención y solución de conflictos vecinales y de la comunidad en general.

Destacando que la reforma propuesta al citado ordenamiento, obedece a que constituye el marco jurídico necesario para actualizar en consecuencia los Bandos Municipales y reglamentos correspondientes, tal y como lo mandata el artículo 115 de nuestra Carta Magna que al efecto señala: *Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.*

ATENTAMENTE

DIP. KARLA GABRIELA ESPERANZA AGUILAR TALAVERA

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios:

LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto:

- I. Promover el acceso a la justicia cívica y regular su funcionamiento en los municipios del Estado de México;
- II. Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico que permitan garantizar el respeto a las personas y sus bienes, mejorar la convivencia ciudadana y mantener el orden público.
- III. Establecer la clasificación básica de las conductas que constituyan infracciones administrativas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como para regular el marco de actuación de las personas servidoras públicas responsables de la aplicación de la presente Ley y la impartición de la Justicia Cívica municipal; y
- IV. Fomentar en los municipios la implementación y substanciación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de Justicia Cívica.

Artículo 2.- Son valores fundamentales para la Cultura Cívica, los siguientes:

- I. La corresponsabilidad entre habitantes y autoridades para conservar el medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios de concurrencia colectiva y servicios públicos, la seguridad ciudadana y la salud pública;
- II. La cultura de la paz, a través del diálogo, así como la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, como medios alternativos de solución de controversias;
- III. Respeto y responsabilidad por los derechos propios y de los demás;
- IV. Trato digno a las personas, respetando la diversidad cultural que caracteriza a la comunidad, sin discriminación alguna; y
- V. La solidaridad y colaboración entre ciudadanía y autoridades, así como entre los propios habitantes; especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad, como una medida para mejorar el entorno y la calidad de vida.

Artículo 3.- El Estado y sus municipios, en el ámbito de su competencia, velarán por el reconocimiento y acceso integral a los mecanismos de justicia cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre sus habitantes.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Adolescente:** A toda persona cuya edad esté comprendida entre más de doce años de edad y menos de dieciocho años de edad cumplidos. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente;
- II. **Conciliación:** Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las personas interesadas, facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;
- III. **Convenio:** Al acto jurídico escrito en cuyo contenido consta la prevención o solución de un determinado conflicto;
- IV. **Cultura Cívica:** A las reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;
- V. **Cultura de Legalidad:** Al conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su respeto y acatamiento, así como el compromiso del ciudadano por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia;

- VI. Espacio de concurrencia colectiva:** Todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal;
- VII. Facilitador:** Al tercero ajeno a las partes que prepara y facilita la comunicación entre ellas, en los procedimientos de mediación y conciliación y, que, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;
- VIII. Infracciones:** A las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria, previstas en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos del orden municipal;
- IX. Jueza o Juez Cívico:** Autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de las conductas que constituyan infracciones administrativas;
- X. Justicia Cívica:** Al conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la Cultura Cívica y resolver de forma pronta, transparente y expedita conflictos vecinales o comunitarios;
- XI. Justicia Restaurativa:** A los procesos dirigidos a involucrar a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y reparar los daños de la mejor manera posible;
- XII. Juzgado Cívico:** A la unidad administrativa dependiente del Ayuntamiento, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;
- XIII. Ley:** Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios;
- XIV. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** A todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la conciliación y mediación, en el que las partes involucradas en una controversia solicitan, de manera voluntaria, la asistencia de un facilitador para llegar a una solución;
- XV. Mediación:** Al proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;

- XVI. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana:** Son un tipo de trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras;
- XVII. Persona Infractora:** A la persona responsable de la comisión de una infracción;
- XVIII. Persona probable infractora:** A la persona a quien se le imputa la probable comisión de una infracción;
- XIX. Quejosa o Quejoso:** A la persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico contra algún ciudadano por considerar que este último cometió una infracción;
- XX. Registro de Personas Infractoras:** Al registro para llevar un control de las detenciones por la comisión de infracciones en materia de Justicia Cívica, así como del procedimiento hasta su conclusión;
- XXI. Trabajo en Favor de la Comunidad:** Es el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para atender los factores de riesgo que pudieran estar presentes; y
- XXII. UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización; y

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, son considerados como responsables, las personas físicas o jurídicas colectivas que hubiesen realizado u ordenado la realización de conductas que se consideren infracciones administrativas

Artículo 6.- Se comete una infracción cuando la conducta tenga lugar en:

- I. Lugares o espacios de concurrencia colectiva, como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas;
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos;

- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o en espacios de concurrencia colectiva o en los cuales se ocasionen molestias a las personas, y
- VI. Lugares de uso común, tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7.- Corresponde la aplicación de la presente Ley a:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. La o el Presidente Municipal;
- IV. La Secretaría del Ayuntamiento;
- V. Las o los Jueces Cívicos; y
- VI. La o el Secretario Cívico.
- VII. Las Instituciones municipales y estatales de Seguridad;

Artículo 8.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado de México:

- I. Implementar, impulsar y ejecutar, a través de las Secretarías, dependencias y entidades que comprende la Administración Pública Estatal, las políticas públicas y programas tendientes a la difusión y el respeto de los valores y principios cívicos, como forma de una Cultura Cívica y de la legalidad;
- II. Promover la difusión y respeto de los valores y principios cívicos a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances; y
- III. Fomentar en el Estado el conocimiento y respeto de los derechos y obligaciones, así como de los valores y principios cívicos, a los cuales la población tiene derecho como parte de la Cultura Cívica.

Artículo 9.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos;
- II. Dotar a los Juzgados Cívicos de espacios físicos en óptimas condiciones de uso, recursos materiales y personal para su eficaz operación, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- III. Designar por mayoría de los miembros del Cabildo a la persona que fungirá como la o el Juez Cívico y como la o el Secretario Cívico que proponga la o el Presidente Municipal;
- IV. Remover a la o el Juez Cívico, en su caso, cuando se le acredite plenamente la comisión de un delito o una causa o infracción grave que afecte sus funciones;
- V. Promover la difusión de la Cultura Cívica y la Legalidad en el municipio;
- VI. Emitir, modificar o reformar cualquier disposición normativa de carácter municipal para regular el funcionamiento de la Justicia Cívica Municipal; y
- VII. Las demás que la presente Ley, y los ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 10.- Son atribuciones de la o el Presidente Municipal:

- I. Proponer al Cabildo el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Proponer a la o el Juez Cívico y o Secretario Cívico, ante Cabildo para su nombramiento;
- III. Impulsar y fomentar políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios en materia de Cultura Cívica y de la Legalidad;
- IV. Realizar acciones que motiven el respeto, mantenimiento, promoción y fomento de actividades en los espacios de concurrencia colectiva, en coordinación con la ciudadanía;
- V. Suscribir convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la impartición de la Justicia Cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;

- VI. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para canalizar a las personas infractoras y se les que brinde el apoyo terapéutico como Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana; y
- VII. Las demás que la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

Artículo 11.- Son atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Proponer a la o el Presidente Municipal el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio para su aprobación por Cabildo;
- II. Establecer, con las autoridades de seguridad pública municipal y los Juzgados Cívicos, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las detenciones, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por Trabajo en Favor de la Comunidad y acuerdos derivados de los mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;
- III. Solicitar informes a las y los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo; y
- IV. Las demás que le confiera o delegue la o el Presidente Municipal, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- Las autoridades de Seguridad Pública Estatal y Municipal, deberán prevenir la comisión de infracciones administrativas y preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, en estricto apego a los derechos humanos y cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA NATURALEZA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 13.- Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; y estarán adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 14.- Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Cívica, de conformidad con la capacidad operativa y presupuestal, los juzgados operarán en turnos sucesivos con diverso personal que cubrirán las veinticuatro horas y contarán con el personal mínimo siguiente:

- I. Una Jueza o Juez Cívico;
- II. Una persona Secretaria Cívica;
- III. Una persona facilitadora de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Una persona médica,
- V. Una o un psicólogo;
- VI. Las y los policías de custodia que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico, y
- VII. El personal administrativo que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico.

Artículo 15.- Los Juzgados Cívicos deberán contar con los espacios físicos suficientes, debiendo tener mínimamente las condiciones necesarias para la separación de las personas que requieran audiencia con la o el Juez; de las personas en estado de ebriedad o intoxicadas; de las personas adolescentes; el área médica y el área de evaluación psicológica, debiendo prever las áreas de aseguramiento separadas de hombres y mujeres.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS Y LOS JUECES CÍVICOS

Artículo 16.- Para ser Jueza o Juez Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veintiocho años de edad cumplidos al momento de su designación;
- III. Tener título de licenciatura en derecho, contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional y conocimiento en las materias de Derecho Penal Procesal,

Derechos Humanos, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Justicia Restaurativa;

- IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada delito doloso que merezca pena corporal;
- V. Acreditar los exámenes, cursos o certificaciones correspondientes que determine el Ayuntamiento.

Artículo 17.- Son atribuciones de la o el Juez Cívico:

- I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones establecidas en la presente Ley; en los Bandos y reglamentos municipales de Justicia Cívica respectivos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Llevar a cabo audiencias públicas para resolver sobre la responsabilidad de las personas probables infractoras;
- III. Fomentar y proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares y conflictos comunitarios, a través de mecanismos alternativos como la mediación y la conciliación;
- IV. Concluido el procedimiento que corresponda, autorizar la devolución de los objetos y valores que portaban las personas al momento de ingresar a las instalaciones del Juzgado Cívico;
- V. Ordenar que se realice el dictamen psicosocial a las personas infractoras para poder aplicar Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana;
- VI. Expedir recibo oficial a la persona infractora para que esta realice el pago de la multa impuesta ante la tesorería municipal;
- VII. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de las personas probables infractoras;
- VIII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes;
- IX. Solicitar, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- X. Vigilar la integración y actualización del Registro de Personas Infractores y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XI. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractores, cuando los hechos constituyan un probable delito;

- XII.** Dar vista a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, las personas probables infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal o exacción
- XIII.** Solicitar por escrito a las autoridades competentes, apoyo para retirar objetos que estorben la vía pública, la limpieza de lugares que deterioren el ambiente, o bien, que atenten contra la seguridad y dañen la salud pública;
- XIV.** Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;
- XV.** Rendir un informe anual ante el Cabildo;
- XVI.** Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales de la o el Secretario Cívico;
- XVII.** Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas detenidas;
- XVIII.** Autorizar con su firma la expedición de copias certificadas a quien tenga interés jurídico y legítimo de documentos que obren en el archivo del Juzgado Cívico;
- XIX.** Conocer, **calificar e imponer** las sanciones que procedan por las infracciones que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México en el ámbito de competencia municipal correspondiente, excepto las de carácter fiscal y se apegará a los procedimientos establecidos en el mismo; y
- XX.** Las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PERSONAL INTEGRANTE DEL JUZGADO CÍVICO

Artículo 18.- Para ser Secretaria o Secretario del Juzgado Cívico se deben cumplir con los mismos requisitos que para Juez Cívico.

Artículo 19.- Son atribuciones de la Secretaria o Secretario Cívico:

- I.** Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga la o el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones;

- II. Custodiar los objetos y valores de la o las personas probables infractoras, previa emisión de la boleta de registro que expida;
- III. Elaborar las boletas de registro señalando el nombre de la o el infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;
- IV. Integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;
- V. Devolver los objetos y valores de las personas infractoras;
- VI. Llevar un Registro de Certificaciones Médicas;
- VII. Suplir las ausencias de la o el Juez Cívico, si ésta es mayor a quince días, deberá de autorizarse en Sesión de Cabildo; y
- VIII. Las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20.- Para ser persona facilitadora de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No estar sujeto a procedimientos penales por delito doloso que merezca pena corporal;
- III. Tener veintiocho años de edad al día de su designación en el Juzgado Cívico;
- IV. Ser licenciado en derecho, medios alternos de solución de conflictos, psicología, sociología, antropología, trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación;
- V. No estar condenado por sentencia ejecutoriada delito doloso que merezca pena corporal;
- VI. Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México; y
- VII. Acreditar los exámenes de actualización, cursos o certificaciones correspondientes a su función determinados por el Ayuntamiento.

Artículo 21.- Al la o el facilitador del Juzgado Cívico le corresponden las siguientes atribuciones, en los términos de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Informar a las y los involucrados sobre la naturaleza, principios, fines y alcances de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa;
- III. Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, o social en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales. Tratándose de conflictos en núcleos agrarios, se remitirán a la autoridad competente;
- IV. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- V. Informar a las y los participantes, la posibilidad de cambiar el medio alternativo de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido, siempre que este sea más conveniente para ambas partes;
- VI. Llevar un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación;
- VII. Redactar, revisar y en su caso aprobar y firmar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación términos de lo previsto por la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social;
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IX. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- X. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Proporcionar copia certificada del convenio generado; y
- XII. Las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. Para ser la o el Médico de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años cumplidos al día de su designación en el Juzgado;
- III. título de médico general o su equivalente, legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional.
- IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada delito doloso que merezca pena corporal;
- V. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Artículo 23.- Son facultades de la o el Médico adscrito al Juzgado Cívico:

- I. Valorar a las personas probables infractoras presentadas ante el Juzgado Cívico y auxiliar a quienes requieran de atención médica inmediata;
- II. Emitir los certificados en el ámbito de su competencia, respecto a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;
- III. Solicitar el inmediato traslado a un centro de atención hospitalaria a las o los detenidos que presenten lesiones o menoscabo en su salud, y que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada;
- IV. Llevar una relación de certificaciones médicas que realice; y
- V. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24.- Para ser la o el psicólogo de un juzgado, además de reunir los mismos requisitos que para ser la o el Defensor Público, excepto el de la profesión; deberá contar con título de la licenciatura en psicología y cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional.

Artículo 25.- Son facultades de la o el Psicólogo adscrito al Juzgado Cívico:

- I. Contener a la persona probable infractora, en caso de presentar alguna afectación emocional;

- II. Evaluar condiciones psicosociales presentes que incrementen el riesgo de agresión de la persona probable infractora, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivo-conductual;
- III. Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación de perfil psicosocial para determinar el nivel riesgo de una futura conducta antisocial de la persona probable infractora;
- IV. Evaluar el daño psicológico y emocional a la víctima;
- V. Elaborar un reporte para la o el Juez Cívico sobre las evaluaciones de perfil psicosocial realizadas; y
- VI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. Los elementos de seguridad que se encuentren adscritos a cada Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando directo de la o el Juez Cívico y les corresponderá:

- I. Vigilar las instalaciones del Juzgado Cívico y brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de las personas probables infractoras, hasta su ingreso a las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida de las personas probables infractoras a las áreas correspondientes, así como revisar a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física;
- IV. Custodiar a las personas infractoras y probables infractoras, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, así como velar por su integridad física; y
- V. Las demás facultades que le confiere la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- Al personal administrativo que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico, le corresponde:

- I. Asistir a la o el Juez Cívico y a la o el Secretario Cívico, en las funciones administrativas de oficina y archivo;

- II. Efectuar las notificaciones y diligencias que le instruya la o el Juez Cívico, en estricto apego a las disposiciones de la presente Ley, en el Reglamento Municipal de Justicia Cívica respectivo y demás disposiciones legales aplicables; y
- III. Las demás labores administrativas que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado Cívico le sean instruidas por la o el Juez Cívico o la o el Secretario Cívico, y las que le confiere la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 28.- Para la selección de las y los Jueces Cívicos, y las y los Secretarios Cívicos, el Ayuntamiento publicará la convocatoria abierta y pública, en la que se establecerá como mínimo, los requisitos establecidos en la presente Ley.

La o el Presidente Municipal, contando con el resultado, por orden de prelación, seleccionará y propondrá ante el Cabildo a las y los candidatos para ocupar el puesto; y en Sesión de Cabildo, se designarán a la o los candidatos propuestos.

Artículo 29.- El Ayuntamiento deberá garantizar la capacitación constante y permanente de las y los Jueces Cívicos y demás personal adscrito al Juzgado, en los siguientes aspectos mínimos:

- I. Justicia Cívica;
- II. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III. Justicia Restaurativa;
- IV. Justicia para Adolescentes;
- V. Derechos Humanos;
- VI. Cultura de Legalidad;
- VII. Proximidad Social;
- VIII. Protocolos de Actuación Policial;
- IX. Ética profesional y responsabilidades de las y los servidores públicos;
- X. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

- XI.** Aplicación de Tamizaje;
- XII.** Equidad de género; y
- XIII.** Tratamiento de grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 30.- La duración del período de las y los Jueces Cívicos en su puesto debe ser de cuatro años, con posibilidad de renovación en función de su desempeño.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS PERSONAS PROBABLES

INFRACTORAS

Artículo 31.- Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- I.** Que se les informe en todo momento, los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten;
- II.** Ser oído en audiencia pública por la o el Juez Cívico;
- III.** Que se presuma su inocencia hasta comprobar su responsabilidad;
- IV.** Recibir trato digno;
- V.** A que se le designe una o un defensor público o contar con un defensor de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el Juez Cívico;
- VI.** Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante el cumplimiento de su arresto;
- VII.** Solicitar la conmutación de la sanción por Trabajo en Favor de la Comunidad, en los casos que proceda;
- VIII.** Hacer del conocimiento de un familiar o persona que desee, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;

- IX. A que se le informe de su derecho para recurrir las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico, en los términos de esta Ley;
- X. A contar con un traductor o intérprete, de ser necesario; y
- XI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 32.- La responsabilidad determinada conforme a la presente Ley es independiente de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en cualquier otra materia.

La o el Juez Cívico determinará la remisión de las personas probables infractoras al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 33.- La o el Juez Cívico, en caso de que la persona probable infractora sea adolescente, se considerará su trato en estricto apego a las disposiciones legales aplicables y se sujetara a lo siguiente:

- I. Citará a la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho y a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a efecto de que se designe un representante para la persona adolescente y en cuya presencia, se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, no obstante, la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, o la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberán acreditar que es menor de dieciocho años y su relación mediante los documentos idóneos;
- III. La audiencia en la que participará la persona adolescente será privada, a la cual solo podrá acompañarla la persona que detente la patria potestad, custodia o tutela legal, o un representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, una persona que asuma su defensa jurídica y del área de psicología del Juzgado Cívico;
- IV. En tanto acude quien custodia o tutela a la persona adolescente o el representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado Cívico, en el área de adolescentes, durante el periodo más breve posible;
- V. Si no asistiera la persona responsable, al término de dos horas se le nombrará un representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, después de lo cual se determinará su responsabilidad;

- VI.** Cuando se determine la responsabilidad de una o un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá la sanción de arresto o de multa y le harán saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VII.** Las sanciones a las que podrá ser sometida la persona adolescente, en caso de que se le comprobara la comisión de una infracción prevista en este ordenamiento, se le deberá de sancionar con una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, según los resultados de la evaluación de perfil psicosocial realizada previa a la audiencia; y solo para adolescentes mayores de catorce años, se le podrá imponer como sanción el Trabajo en Favor de la Comunidad;
- VIII.** Las personas que ostenten la patria potestad o tutela de una persona adolescente serán corresponsables del cumplimiento de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana que le hayan sido impuestas y obligadas a reparar el daño que resulte de la infracción cometida; y
- IX.** Si a consideración de la o el Juez Cívico el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo canalizará a las instituciones sociales competentes, a efecto de que reciba la atención correspondiente, como Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

En el desarrollo de la audiencia se garantizará el derecho que tienen las y los adolescentes a ser escuchados en todo procedimiento administrativo que les afecte.

Artículo 34.- Cuando la persona probable infractora tenga alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración de la o el médico, la o el Juez Cívico establecerá mecanismos de ayuda o asistencia, acordes a la diversidad funcional de la persona, para que pueda tomar sus propias decisiones en el procedimiento, además de citar a las personas obligadas a la custodia de la persona enferma o con discapacidad mental. A falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado, para que intervengan, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 35.- En los casos en que la persona probable infractora pertenezca a una comunidad indígena o un pueblo originario y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad, en perjuicio de esta o de alguno de sus miembros, se respetarán de existir, sus usos y costumbres para la solución de conflictos internos.

Cuando la infracción haya tenido lugar fuera de la comunidad indígena o un pueblo originario, la persona probable infractora se someterá a los procedimientos de Justicia Cívica del Municipio.

Artículo 36.- Cuando la persona probable infractora no hable español, o se trate de una persona con discapacidad para comunicarse y no cuente con persona traductora o intérprete, se le proporcionará una, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 37.- El municipio deberá contar con Acuerdos de Colaboración con instituciones públicas, privadas u organizaciones de la sociedad civil para dar cumplimiento al artículo anterior.

TÍTULO CUARTO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. Las infracciones señaladas en esta Ley y en las disposiciones jurídicas municipales, serán sancionadas con:

- I. Arresto. Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas separando los lugares de arresto para varones y para mujeres;
- II. Multa. Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería Municipal, en términos de los previsto por los párrafos cuarto, quinto y sexto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Trabajo en Favor de la Comunidad. Es el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para atender los factores de riesgo que pudieran estar presentes. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad se cumplirán treinta y seis horas de arresto; y
- IV. Pago o reparación de los daños causados. Ello, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan; y

Artículo 39. En el supuesto de que la persona infractora no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, el cual no

podrá exceder de treinta y seis horas, o por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana que atienda el o los factores de riesgo detectados por la evaluación de perfil psicosocial.

Artículo 40. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, la o el Juez Cívico someterá a lo siguiente:

- I. Infracciones Clase A. Se sancionarán con una multa de cinco a veinte veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de seis a doce horas, que podrán ser conmutable por tres a seis horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- II. Infracciones Clase B. Se sancionarán con una multa de veinte a cuarenta veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de doce a veinticuatro horas, que podrán ser conmutable por seis a doce horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- III. Infracciones Clase C. Se sancionarán con una multa de cuarenta a cincuenta veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas, que podrán ser conmutable por doce a dieciocho horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; e
- IV. Infracciones Clase D. Se sancionarán con una multa de sesenta a ciento veinte veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de treinta y seis horas.

La o el Juez Cívico, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción, según sea el caso, por Trabajo a Favor de la Comunidad consistente en alguna de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana con las que cuente el municipio y atiendan el o los factores de riesgo detectados por la herramienta de evaluación psicosocial.

Artículo 41. En el caso de determinarse el Trabajo en Favor de la Comunidad como sanción, el número de horas se determinará considerando los resultados de la evaluación psicosocial, así como su reincidencia.

De igual manera, la o el Juez Cívico podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine, considerando la situación económica de la persona infractora, así como aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado a la persona infractora a que, en un plazo determinado, no mayor a 90 días, no reincida en la misma falta.

En caso del incumplimiento de cualquiera de los supuestos antes mencionados, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 42.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Trabajo en Favor de la Comunidad a la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 43.- Son actividades de Trabajo en Favor de la Comunidad, entre otras, las siguientes:

- I. Limpiar, pintar o restaurar centros públicos educativos, de salud o de servicios;
- II. Limpiar, pintar o restaurar los bienes dañados por la o el infractor;
- III. Realizar obras de ornato en lugares de uso común;
- IV. Realizar obras de balizamiento, limpiar o reforestar lugares de uso común;
- V. Impartir pláticas relacionadas con la profesión, oficio u ocupación de la o el infractor;
- VI. Participar en la organización o logística de talleres, exposiciones, muestras culturales, eventos artísticos y/o deportivos en espacios de concurrencia colectiva que determine el Ayuntamiento; y
- VII. Las demás que determine el Ayuntamiento.

Dichas actividades podrán realizarse en las dependencias de la administración pública o en las instituciones educativas, sociales o privadas que determine el Ayuntamiento; y

Artículo 44.- Cuando la o el infractor sea sancionado con Trabajo en Favor de la Comunidad, la o el Juez Cívico ordenará que este se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.

Artículo 45.- Cuando la persona infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la o al Juez Cívico, le sea permitido realizar Trabajo en Favor de la Comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 32 y 39 de esta Ley.

Cuando el trabajo en favor de la comunidad sea cualquiera de las actividades descritas en el artículo 43 de la presente Ley, estas se podrán desarrollar hasta por un lapso equivalente a las horas establecidas como sanción conmutable en el

artículo 40. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral de la o el infractor.

En el caso de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, esta se podrá desarrollar según lo establecido en la metodología de la intervención que busca atender el o los factores de riesgo detectados por la evaluación de perfil psicosocial.

Artículo 46.- La o el Juez Cívico, valorando las circunstancias personales de la o el infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevará a cabo el Trabajo en Favor de la Comunidad y, solo hasta la ejecución de este, cancelará la sanción de que se trate.

Si la o el infractor fuese adolescente, con catorce años de edad o más, y cometiera por primera vez alguna de las infracciones señalada en esta Ley, podrá realizar Trabajo en Favor de la Comunidad.

En todos los casos, la o el Juez Cívico hará del conocimiento de la o el infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 47.- El Trabajo en Favor de la Comunidad se llevará a cabo bajo la supervisión del personal que para tal efecto designe la Secretaría del Ayuntamiento, observando el cumplimiento de los derechos humanos y el trato digno de las personas.

Artículo 48.- El Ayuntamiento proporcionará los elementos necesarios para la ejecución del Trabajo en Favor de la Comunidad, a través del área correspondiente.

Y de manera mensual hará del conocimiento los lugares, horarios y catálogo de actividades que podrán realizarse en términos de este capítulo, a través de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 49.- En el supuesto de que la o el infractor no realice el Trabajo en Favor de la Comunidad, la o el Juez Cívico emitirá un citatorio para que se presente a una audiencia de seguimiento y aclare las causas de incumplimiento. En caso de no acudir a la audiencia de seguimiento, se podrá emitir una orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

Artículo 50.- Procede la conmutación del arresto o multa por Trabajo en Favor de la Comunidad cuando la infracción cometida por la persona infractora deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, las cuales se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que procedan, la o el Juez Cívico hará del conocimiento de la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 51.- El Trabajo en Favor de la Comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida

constitucionalmente a la persona infractora, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios de concurrencia colectiva o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que la persona infractora resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 52.- Cuando la persona infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la o el Juez Cívico le sea permitida realizar actividades de Trabajo en Favor de la Comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto. En los casos de reincidencia, la persona infractora podrá ser beneficiada por medio de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, en especial, aquellas con componente terapéutico enfocadas al tratamiento de factores de riesgo.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA

Artículo 53.- Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana son un tipo de Trabajo en Favor de la Comunidad, consistentes en acciones dirigidas a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras.

Artículo 54.- Para el cumplimiento de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana se deberán contemplar:

- I. Atender uno o varios factores de riesgo asociados a las conductas conflictivas de las personas infractoras, detectadas en la evaluación de perfil psicosocial, realizada por personal especializado;
- II. Contar con una duración máxima de treinta y seis horas;
- III. Garantizar, en todo momento, los derechos humanos y la dignidad de las personas infractoras;
- IV. Podrán realizarse únicamente horarios y días que no interfieran en las actividades productivas de la persona infractora;
- V. Ser implementadas por personal especializado pertenecientes a organizaciones gubernamentales, de la sociedad civil, religiosas, empresariales o académicas; y
- VI. Ser supervisadas por el personal del Juzgado Cívico.

Artículo 55.- Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana pueden ser de dos tipos:

- I. Con componente Terapéutico o Reeducativo. Su objetivo es reducir la probabilidad de repetición de la conducta conflictiva; y
- II. Sin componente Terapéutico o Trabajo Comunitario. Su objetivo es reparar el daño provocado a la comunidad por la conducta conflictiva.

Artículo 56.- Durante la audiencia pública, una vez que la persona infractora acepte la conmutación de la sanción consistente en arresto o multa por una Medida para Mejorar la Convivencia Comunitaria, ésta deberá firmar, ante la o el Juez Cívico, un convenio para su canalización.

Dicho convenio implicará el compromiso de la persona infractora de cumplir con la Medida para Mejorar la Convivencia Comunitaria en la fecha, horario y lugar acordado con el personal responsable de su canalización.

Artículo 57.- Las y los Jueces Cívicos, podrán aplicar las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana de acuerdo con lo siguiente:

- I. Se elaborará un informe psicosocial que realizará la persona psicóloga o trabajadora social en turno, en el que se identifique la viabilidad para aplicar las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;
- II. El convenio que refiere el artículo 60 deberá contener:
 - a) Actividad;
 - b) Número de sesiones;
 - c) Institución a la que se canaliza a la persona infractora;
 - d) En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
- III. La autorización expresa de la persona infractora, de que el Juzgado Cívico pueda compartir a institución, pública, social o privada a donde será canalizada, aquellos datos personales necesarios para el cumplimiento del Acuerdo, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y

- IV. Cuando se tratare de adolescentes, sus padres, madres o personas tutoras deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 58.- Una vez firmado el convenio de canalización y concluida la audiencia pública, éste deberá ser turnado a la o el trabajador social, la o el psicólogo o su equivalente, quien emitirá las comunicaciones correspondientes a las instituciones a donde se derivará a la persona infractora y a quien se le proporcionará la información necesaria para su cumplimiento.

Artículo 59.- Para la canalización de la persona infractora para el cumplimiento de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, la o el psicólogo deberá contemplar al menos:

- I. El factor o los factores de riesgo detectados en la herramienta de evaluación de perfil psicosocial;
- II. Las recomendaciones de derivación del personal especializado que aplicó la herramienta de evaluación de perfil psicosocial;
- III. Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana disponibles en el Catálogo de Soluciones Alternativas;
- IV. Los horarios de las actividades generadoras de ingreso de la persona infractora;
- V. Los datos de contacto de la persona infractora, o de una persona de confianza parte de su red de apoyo, como son: número telefónico y domicilio de la persona infractora.

Por orden de prelación, como criterio de canalización se dará prioridad de la persona infractora a su perfil de riesgo; seguido de si es primo infractor o es reincidente; y la infracción cometida.

Artículo 60.- Cada Juzgado Cívico definirá el mecanismo de seguimiento al cumplimiento del convenio de canalización por parte de las personas infractoras a partir de la capacidad técnica, presupuestaria y la disponibilidad de recursos humanos del Municipio.

En el mecanismo de seguimiento al cumplimiento del Acuerdo de canalización deberá participar el área correspondiente del Juzgado Cívico, así como también la institución o el organismo al que se derivó a la persona infractora; y deberá estar contemplado en el Reglamento de Justicia Cívica Municipal o su equivalente.

Artículo 61.- En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la o el Juez Cívico, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, emitirá un citatorio a efecto de que la persona infractora que incumplió con el convenio de canalización se presente a una audiencia de seguimiento para justificar su incumplimiento, o en su caso se procederá a sancionar según lo contemplado en la fracción IV del artículo 40 de la presente Ley.

Artículo 62.- En el caso de que la persona infractora, que haya incumplido el convenio de canalización, hiciera caso omiso del citatorio, la o el Juez Cívico podrá emitir una Orden de Presentación para su ejecución inmediata.

CAPÍTULO CUARTO

INFRACCIONES AL BIENESTAR COLECTIVO

Artículo 63.- Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

- I.** Ofrecer o participar en la reventa de boletos de espectáculos públicos, fuera de los lugares autorizados y con precios superiores a los autorizados.
- II.** Abstenerse, la persona propietaria, de tener en buenas condiciones un inmueble sin construcción o fincas abandonadas, para evitar el peligro de las y los vecinos del lugar o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para las y los colindantes;
- III.** Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento de este que impida su normal funcionamiento;
- IV.** Consumir y/o motivar que otra persona consuma estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias tóxicas, en lugares públicos sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- V.** Consumir y/o instigar a otra persona a que consuma bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello;
- VI.** Consumir bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, inhalantes, sustancias psicotrópicas o vegetales y demás sustancias que determine la Ley General de Salud en lugares públicos no autorizados para ello;
- VII.** Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de

potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente que rebasen los límites que permiten las disposiciones jurídicas aplicables;

- VIII.** Causar escándalos en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas;
- IX.** Impedir o entorpecer de cualquier forma el uso de la vía y el espacio de concurrencia colectiva, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada, siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea necesaria, lo cual constituya un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;
- X.** Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno sin autorización correspondiente para ello;
- XI.** Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios de concurrencia colectiva, sin la autorización correspondiente;
- XII.** Obstruir o permitir la obstrucción del espacio de concurrencia colectiva, con motivo de la colocación de objetos, enseres o cualquier elemento que cambie el uso o destino del espacio de concurrencia colectiva, sin la autorización correspondiente para ello;
- XIII.** Incumplir en los términos y plazos las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico;
- XIV.** Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo; y
- XV.** Reñir con una o más personas en el espacio de concurrencia colectiva; e
- XVI.** De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 40 de la presente Ley, las faltas contenidas en las fracciones I, II y III del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A; mientras que las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV, serán Infracciones Clase B; la fracción XV se clasificará como Infracción Clase C;

Para lo previsto en la fracción XIV, solo se procederá a la presentación del probable infractor cuando exista queja previa por la persona afectada.

CAPÍTULO QUINTO

INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

Artículo 64.- Son infracciones contra la seguridad de la comunidad:

- I. Organizar o tomar parte en las acciones de empujar, derribar y/o arrojar objetos, que pongan en peligro a las personas, que participen o transiten en la vía pública, o que causen molestias a las personas que se encuentren en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle; o aquellas que afecten la circulación libre de vehículos y/o personas;
- II. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daño en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Vender, encender, manipular, detonar y/o usar fuegos artificiales, juguetería pirotécnica, cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- IV. Traspasar cualquier elemento constructivo o de seguridad semejante, de un inmueble ajeno o que no tenga legítimo derecho, así como ingresar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido, con el ánimo de transgredir algún bien jurídico tutelado, salvo que se acredite un estado de extrema necesidad o situación que lo amerite;
- V. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones jurídicas aplicables;

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 40 de la presente Ley, las faltas contenidas en la fracción I del presente artículo serán clasificadas como infracciones Clase A, mientras que las fracciones II, III, IV y V, serán infracciones Clase B;

CAPÍTULO SEXTO

INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD O

DIGNIDAD DE LAS PERSONAS O DE LA FAMILIA

Artículo 65.- Son infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de las personas o de la familia:

- I.** Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos;
- II.** Llevar a cabo acoso callejero entendiéndose como tal a quién a través de palabras soeces, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos, alude o piropea a una persona sin importar, sexo, edad, preferencia sexual, etnicidad, condición médica o nivel socioeconómico, esto en lugares de tránsito público, plazas, transporte público, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia, perturbe el orden público;
- III.** Tener relaciones sexuales, o realizar en forma exhibicionista actos de índole sexual en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares y en lugares privados con vista al público;
- IV.** Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una persona lactante, en el espacio de concurrencia colectiva;
- V.** Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, actividades para la prestación de un servicio público o privado de comercio que requiera trato directo con el público;
- VI.** Faltar al respeto al público que asiste a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte de la persona propietaria del establecimiento, de las personas organizadoras, de las personas trabajadoras, artistas o deportistas o de las propias personas asistentes;
- VII.** Lesionar a una persona, en forma intencional y fuera de riña siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.
- VIII.** Realizar tocamientos en su propia persona con intenciones lascivas en lugares públicos; así como la exhibición de órganos sexuales, frente a otra persona.

Para el caso de la fracción VII se procederá a la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 40 de la presente Ley, las faltas contenidas en las fracciones I, y II del presente artículo serán clasificadas como infracciones Clase A, mientras que las fracciones, III, IV, V, VI y VIII, serán infracciones Clase B.

CAPÍTULO SÉPTIMO
INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD EN GENERAL Y
DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 66.- Son infracciones contra la propiedad en general y el medio ambiente:

- I. Realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial, que tenga como consecuencia: dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes, el daño a que se refiere esta fracción será competencia de la o el Juez Cívico hasta el valor de 20 veces la Unidad de Medida;
- II. Desperdiciar o utilizar indebidamente el agua, ya sea en cantidad excesiva, desproporcionada o permitir que se derrame en cualquier lugar sin ningún uso apropiado, así como impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores.
- III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- IV. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia; y
- V. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud.

Todas las fracciones contenidas en este artículo serán Infracciones Clase A, de acuerdo con el artículo 40 de la presente Ley.

CAPITULO OCTAVO
INFRACCIONES CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Artículo 67.- Son infracciones que atentan contra la salud pública:

- I. Orinar o defecar en lugares establecidos en el artículo 6 de esta Ley;
- II. Fumar cualquier producto del tabaco o generar emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina y sistemas alternativos de consumo de nicotina en espacios de concurrencia colectiva prohibidos por las disposiciones de la materia;

- III. Criar en los predios de la zona urbana municipal o en la calle, ganado vacuno, equino, caprino, porcino o avícola;
- IV. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables;
- V. Acumular todo tipo de desechos en la vía pública;
- VI. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- VII. Realizar o llevar a cabo fiestas o reuniones que generen conglomeración de personas, que contravengan recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cuando exista declaratoria de emergencia y/o contingencia sanitaria emitida por el Consejo de Salubridad General o cualquiera de las autoridades competentes; e
- VIII. Incumplir con cualquier medida sanitaria impuesta por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en casos de declaración de emergencia o contingencia sanitaria.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 40 de la presente Ley, las faltas contenidas en las fracciones I, II y III del presente artículo serán clasificadas como infracciones Clase A, mientras que las fracciones IV y V serán infracciones Clase B; la fracción VI se clasificará como Infracción Clase C; y las fracciones VII y VIII serán infracciones Clase D.

CAPÍTULO NOVENO

INFRACCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 68.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Permitir la persona propietaria y/o poseedora de un animal que transite libremente, o transitar con ella sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo o no contenerlo;
- II. Omitir o variar conscientemente los hechos o datos cuando se presencie en forma testimonial algún hecho que la presente Ley señale como

infracción, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en un error a la autoridad;

- III. Interrumpir por cualquier medio el paso de los desfiles o cortejos fúnebres;
- IV. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber;
- V. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;
- VI. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio o la venta de productos lícitos en general, en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;
- VII. Portar o vender cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- VIII. Incumplir el convenio de canalización a una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana firmada ante el Juzgado Cívico por una persona infractora, así como los convenios derivados de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 40 de la presente Ley, las faltas contenidas en las fracciones I, II, y III del presente artículo serán clasificadas como infracciones Clase A; mientras que las fracciones, IV, V, VI y VII, serán infracciones Clase B; y la fracción VIII será una infracción Clase D.

CAPÍTULO DÉCIMO

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO PARA EMITIR UNA SANCIÓN

Artículo 69.- En la determinación de la sanción, la o el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción, misma que será determinada por el daño causado tanto en términos cualitativos, como cuantitativos, así como por el grado de dolo o intención;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;

- III. Si hubo oposición o amenazas proferidas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceras personas;
- V. Las características personales, sociales, culturales y económicas de la persona Infractora; que serán aspectos que se deberán valorar como atenuantes al momento de imponer la sanción;
- VI. El resultado de las evaluaciones médica y psicosocial;
- VII. Si la persona infractora es o no reincidente en su conducta;

Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la infracción y demás elementos de juicio que permitan preservar el orden, la paz y la tranquilidad social, según arrojen los resultados de los dictámenes médicos y de trabajo social o psicosocial, de cada circunstancia en particular.

Artículo 70.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Cuando la persona molestada u ofendida sea niña, niño, adolescente, adulta mayor, persona con algún tipo de discapacidad o en situación de calle, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de la multa.

Artículo 71.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, la o el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que el arresto pueda exceder de treinta y seis horas.

Artículo 72.- Son partícipes de una infracción administrativa:

- I. Quien participe o ayude en su ejecución; y
- II. Quien induzca a otras personas a cometerla.

Artículo 73.- Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellas personas de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la o el juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas jurídico-colectivas, se requerirá la presencia de la persona representante legal y en este caso solo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 74.- Dependiendo de la infracción cometida, para efectos de la individualización de la sanción, la o el Juez Cívico deberá considerar como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción o bien, derivado del estudio practicado al respecto por el personal médico del juzgado.

Para efectos de lo anterior, se deberá tomar en consideración la reincidencia de la persona infractora en la comisión de cualquier conducta que transgreda a esta Ley.

A efecto de determinar la reincidencia, la o el Juez Cívico deberá consultar el Registro de Personas Infractoras y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 75.- Se entiende por reincidencia, la comisión de Infracciones contenidas en la presente Ley por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, la persona infractora podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto y/o multa, por trabajo en favor de la comunidad, en especial aquellas destinadas a la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana enfocadas a la atención de factores de riesgo.

Artículo 76.- Por la prescripción se extinguen la acción y el derecho para ejecutar sanciones. La prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

- I. La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue la persona infractora o sancionada;
- II. Los términos para la presentación de la queja serán de quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.;
- III. Los términos para la prescripción de acción, será de seis meses y comenzará a contar a partir de la presentación de la queja; y
- IV. Los términos para la prescripción de la sanción, será de un año y correrá desde el día siguiente a que el sancionado se sustraiga de la acción de la autoridad;

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS

Artículo 77.- El ayuntamiento contará con un Registro de Personas Infractoras, el cual será operado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o su equivalente, que actualizará, en coordinación con el Juzgado Cívico, a efecto de

que se asiente la información de las personas que hubieran sido detenidas y a las que se les haya comprobado la comisión de las infracciones en materia de Justicia Cívica. Dicho registro se realizará conforme a los lineamientos observados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Las y los servidores públicos que tengan acceso al Registro de Personas Infractoras estarán obligados a mantener su confidencialidad y reserva, por contener datos sensibles en términos de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos.

Artículo 78.- El Registro de Personas Infractoras será de consulta obligatoria para las y los Jueces Cívicos a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro podrán solicitar información que conste en el mismo, únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 79.- La información contenida en el Registro de Personas Infractoras tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la paz pública en los Municipios del Estado de México, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones, entre otros.

Artículo 80.- Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro de Personas Infractoras, los responsables de inscribir, proporcionar y administrar la información deberán tener claves confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 81.- A la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o su equivalente, en el ámbito de sus competencias, les corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de los habitantes para la preservación y conservación del orden público, los cuales estarán orientados a:

- I. Procurar el acercamiento entre las y los Jueces Cívicos y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la cultura de la legalidad;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos e infracciones administrativas;
- IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la cultura de legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana; y
- V. Coordinar con las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas o pueblos originarios asentados en el Municipio, planes y programas de capacitación e inducción en materia de Justicia Cívica, cultura de la legalidad, prevención de infracciones administrativas y solución de conflictos comunitarios, y en general, de todos aquellos temas que se requieran según sus necesidades.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 82.- El procedimiento ante los Juzgados Cívicos se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal.

El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia.

Artículo 83.- A falta de disposición expresa en este ordenamiento será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 84.- Se deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Asimismo, deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios digitales, electrónicos, o de cualquier otra tecnología que permitan la presentación de una queja y la solución expedita de los conflictos.

Artículo 85.- Las actuaciones deberán constar por escrito y podrán ser almacenadas en sistemas informáticos; éstas permanecerán en el archivo del Juzgado Cívico, conforme a la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

Artículo 86.- Las audiencias deberán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros.

Artículo 87.- El procedimiento ordinario podrá dar inicio con los siguientes supuestos:

- I. Con la presentación de la o el probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;
- II. Con la remisión al Juzgado Cívico de la persona probable infractor por parte de otras autoridades, por hechos considerados infracciones en materia de Justicia Cívica previstas en la presente Ley o normatividad aplicable; y
- III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier ciudadano ante el Juzgado Cívico, contra una persona probable infractora;

La o el Juez Cívico determinará si los actos u omisiones son considerados como infracciones de acuerdo con la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de Justicia Cívica.

Artículo 88.- Cuando sean presentadas una o más personas ante el Juzgado Cívico por la probable comisión de una infracción, los elementos de las instituciones seguridad remitentes y la persona Secretaria del Juzgado Cívico, asentarán de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente.

Por su parte, las o los policías que realicen la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado (IPH), elaborará una boleta de remisión ante el Juzgado Cívico; proporcionará copia a la persona detenida; e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

La o el Juez Cívico analizará el caso de inmediato y, de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto.

Artículo 89.- Una vez en las instalaciones del Juzgado Cívico, la o el Juez Cívico, hará del conocimiento de la persona probable infractora de los derechos contemplados en el artículo 31 de esta Ley.

Con el objetivo de salvaguardar y mantener la integridad física y mental de la persona probable infractora, ya sea petición de esta o por instrucción del juez, será sometida a un examen médico para determinar el estado físico, en que es presentada, cuyo informe deberá de ser suscrito por la o el médico de guardia. Asimismo, la persona probable infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial para conocer su perfil de riesgo, de tal forma que este pueda ser contemplada por la persona juzgadora para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana como forma de conmutación del arresto o la multa.

Artículo 90.- La o el Juez Cívico, informará a la persona probable infractora del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda. En caso de que no cuente con una persona defensora, se le podrá asignar uno público.

La o el Secretario del Juzgado Cívico, llevará un libro de registro de llamadas telefónicas en el cual se dejará constancia de las que realicen las personas probables infractoras, donde se registre de su puño y letra su nombre, la hora en que realiza la llamada, el teléfono marcado, firma y si logró o no comunicación.

Artículo 91.- La o el Secretario del Juzgado Cívico, será responsable de resguardar los bienes u objetos que deposite cada una de las personas probables infractoras, debiendo devolverlos únicamente al depositante al momento en que abandone las instalaciones del Juzgado Cívico, ya sea, por haber cubierto la multa que le fuera impuesta, cumplido el arresto respectivo u optado por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Cuando la persona depositante se negare a recibir los objetos depositados u omitiera recogerlos, la o el Secretario los remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento, para los efectos que resulten procedentes.

Artículo 92.- Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas y/o tenga un evidente estado de inconciencia la o el Juez Cívico ordenará al médico que, previo examen, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicada en el área que corresponda, garantizando en todo momento, su estado físico y de salud.

Cuando la o el médico así lo determine, se solicitará a las unidades administrativas municipales de salud, para que acuda una unidad móvil y traslade a la persona a la institución de salud pública más cercana al juzgado cívico.

En los casos en los que el estado de intoxicación de la persona probable infractora represente un inminente riesgo para su integridad física, deberá ser trasladado de manera inmediata al Centro de Salud Público más cercano, por la autoridad que tenga conocimiento del hecho.

Artículo 93.- En tanto se inicia la audiencia, la persona juzgadora ordenará que a la persona probable infractora se le ubique en la sección correspondiente, con excepción de las personas adultas mayores quienes deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 94.- La audiencia pública, se desarrollará por la persona juzgadora, en presencia de la persona probable infractora, y en su caso acompañada de quien lo represente o asista, en los siguientes términos:

- I. Se presentará con la persona probable infractora y, en su caso, con la persona quejosa y les explicará los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, y les explicará en qué consisten. Si ambas partes aceptaran, las canalizará con un facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al procedimiento continuará con la audiencia;
- III. Se dará el uso de la voz al elemento de policía que intervino como primer respondiente;
- IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. La persona probable infractora o bien la persona quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. Se admitirá y recibirá aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videograbaciones y demás medios de prueba que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto;
- VII. Se dará el uso de la voz a los involucrados para agregar las manifestaciones que consideren pertinentes;
- VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la o el probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción correspondiente, en los términos de la presente Ley; y

- IX.** Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona probable infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 95.- Cuando en los procedimientos que establece esta Ley obren pruebas obtenidas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o su equivalente con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de Tecnología de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.

Artículo 96.- Después de iniciada la audiencia, si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la o el Juez Cívico dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones, excepto en los casos previstos en que se afecte la salud pública y el medio ambiente. Si la o el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Lo anterior, con excepción de los casos previstos en los artículos 70, 71, 73, 74 y 75 de la presente Ley.

Artículo 97.- Cuando se implementen programas para la detección de la presencia de alcohol en los conductores de vehículos de motor a fin de prevenir accidentes viales, la o el Juez Cívico, será el responsable de imponer la sanción a que se haga acreedor el infractor, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 98.- Cuando la persona infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, la o el Juez Cívico dará intervención al personal médico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de aseguramientos que le corresponda.

Artículo 99. Al resolver la imposición de una sanción, se apercibirá a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 100.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la persona juzgadora dejará a salvo los derechos de la persona ofendida.

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Artículo 101.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el marco de sus atribuciones prestarán auxilio a los Juzgados Cívicos, a efecto del cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 102.- La o el Juez Cívico ordenará se notifique de manera personal, la resolución a la o al probable infractor y a quien, en su caso, haya interpuesto la queja, si estuviera presente.

Artículo 103.- Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, la o el Juez Cívico resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Artículo 104.- Toda resolución emitida por el Juzgado Cívico deberá constar por escrito y estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado Cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, y su fundamento legal;
- IV. Firma autógrafa de la o el Juez Cívico; e
- V. Informar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 105.- En los casos en que la persona infractora opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia, que incluyan alimentos y un espacio digno.

Artículo 106.- La o el Juez Cívico deberán concluir los asuntos de los que conozca durante su turno; sólo podrá dejar pendientes aquellos que deriven de arrestos o que conste citatorio para desahogar alguna diligencia en fecha específica; hará entrega física de los documentos y firmará constancia de ello, así como del estado físico de la o las personas que se encuentren detenidas en las áreas respectivas.

Artículo 107.- Para conservar el orden en el Juzgado Cívico, la persona juzgadora podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces la UMA;
- III. Arresto hasta por doce horas; y
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera, o trabajadora no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un

día de su ingreso. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez la UMA. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR PRESENTACIÓN DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA

Artículo 108.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a los Ayuntamientos por conducto de las y los elementos de las instituciones policiales municipales, las cuales serán parte en el mismo.

Artículo 109.- Cuando un elemento de las instituciones públicas de policía sea informado de la comisión de una infracción, procederá a la presentación de la persona probable infractora de manera inmediata.

Artículo 110.- Las y los elementos de las instituciones policiales de los municipios pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de delito, aplicando la mediación policial, con fundamento en los artículos 190 al 196 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En el caso de que se cause daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, la o el policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juzgado Cívico.

Cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre la reparación de los daños antes del inicio del procedimiento, la persona juzgadora liberará los vehículos dejando constancia de la voluntad de las partes.

La o el policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 111.- La o el policía que realice la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado (IPH), en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, elaborará una boleta de remisión de la persona infractora ante el Juzgado Cívico, proporcionará una copia a la persona probable infractora e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención. Debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

Lo anterior con independencia de la información que debe plasmar en el Registro de Personas Infractoras en coordinación con el Juzgado Cívico.

Artículo 112.- Al ser presentado la persona probable infractora ante el Juzgado Cívico, y se encuentre dentro de las instalaciones, se actuará y dará seguimiento al procedimiento, conforme a las disposiciones indicadas en el procedimiento ordinario.

Artículo 113.- La audiencia pública, se desarrollará en los términos previstos por esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 114.- Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Juzgado Cívico, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, contempladas en la presente ley, de forma oral, por escrito, a través de medios electrónicos o digitales o de cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relatoría de los hechos motivo de la queja y firma de la persona quejosa; quien podrá presentar pruebas relacionadas a la probable infracción, incluyendo fotografías y videograbaciones; las cuales serán valoradas y calificadas por la o el Juez Cívico.

Artículo 115.- Presentada la queja, se analizará y determinará si existen elementos suficientes que constituyan una probable infracción y de no encontrarse presentes alguna de las partes, ya sea la o el quejoso, o la persona probable infractora, girará citatorio al ausente para que se presenten a la audiencia, la que deberá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En caso de que se considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando su improcedencia; debiendo notificar a la persona quejosa en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y le notificará a más tardar, al día siguiente.

Cuando se advierta que de la queja escrita interpuesta no se cuente con datos precisos de la persona probable infractora o de su localización, requerirá de manera inmediata al quejoso a efecto de en un término de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento, complementa su queja con los datos correspondientes. De no cumplir con lo requerido en el término establecido, se determinará la improcedencia de la queja; debiendo notificar a la o el quejoso al día siguiente.

Artículo 116.- El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

Artículo 117.- El citatorio que emita la o el Juez Cívico a las partes, será notificado por el personal habilitado para tal efecto, acompañado por un elemento policial y deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- I. El Ayuntamiento y Juzgado Cívico que corresponda, su domicilio y teléfono;
- II. Nombre y domicilio de la o el probable infractor o infractora;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre de la persona quejosa;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre de la o el Juez Cívico que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- VIII. La solicitud a las partes para que aporten los medios de convicción o elementos probatorios que estimen pertinentes para su desahogo en la audiencia.

Artículo 118.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado, en los términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 119.- Si la persona probable infractora es adolescente, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela de derecho o de hecho.

Artículo 120.- En caso de que la o el quejoso no se presentare a la audiencia sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará con una multa correspondiente a la infracción de que se trate.

Si la persona probable infractora no compareciera a la audiencia, la o el Juez Cívico librará orden de presentación, turnándola de inmediato a la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 121.- Las y los policías que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacer comparecer ante el Juzgado Cívico a las personas probables infractoras, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 122.- La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden por la o el Juez Cívico:

- I. Al iniciar se verificará que existan las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia y que la citación haya sido realizada conforme a derecho.

En caso de que haya más de una parte quejosa, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

- II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptaran, las canalizará con un facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al procedimiento continuará con la audiencia;
- III. Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;
- IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. La persona probable infractora y quien interpuso la queja podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. Se admitirán y recibirán aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videograbaciones y demás medios de prueba que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que las partes no presenten las pruebas enunciadas y admitidas, serán desechadas en el mismo acto;
- VII. Se dará el uso de la voz a la o el quejoso, así como a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que agreguen las manifestaciones que estimen convenientes;
- VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomó dicha decisión y, establecerá la sanción correspondiente; y
- IX. Una vez que la persona juzgadora haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 123.- Para el caso de las fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juzgado Cívico los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario estas serán desechadas.

Artículo 124.- Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna otra autoridad, la persona juzgadora suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas, lo que deberá hacer en un plazo de cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 125.- Los procedimientos de mediación o conciliación se sujetarán en los términos previstos en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México,

Artículo 126.- La Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México es de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en este capítulo y, en lo conducente.

Artículo 127.- Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante Juzgado Cívico, éste las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación y les informará los beneficios, el desarrollo de los procedimientos y sus características. Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de mediación o conciliación, la persona juzgadora las remitirá con la persona facilitadora.

Artículo 128.- En ninguna circunstancia podrán someterse a un procedimiento de mediación o conciliación los conflictos que impliquen violencia de género contra mujeres, niñas y adolescentes.

Artículo 129.- El convenio alcanzado deberá constar por escrito y contener los requisitos de fondo y forma que establece la Ley en la materia.

El incumplimiento a los acuerdos generados podrá ser reclamado por la vía de apremio, prevista por el Código de Procedimientos Civiles del Estado. En ese caso la parte que se considere afectada podrá hacer del conocimiento de la o el Juez Cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuar con el procedimiento para sancionar infracciones administrativas.

Artículo 130.- Si en la audiencia de mediación o conciliación se llega a un convenio o se establece un acuerdo de reparación del daño a entera satisfacción de las partes, la o el facilitador suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

En caso de incumplimiento al convenio o acuerdo de reparación del daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a

un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado para proceder por la vía que corresponda.

El convenio o acuerdo de reparación del daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

La o el facilitador al tener conocimiento de que el convenio o acuerdo de reparación del daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

Artículo 131.- De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere la presente Ley, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y en el Registro de Personas Infractoras.

Artículo 132.- A quien incumpla el convenio de mediación o conciliación, la persona juzgadora, podrá imponer una sanción en los términos del artículo 68 fracción VIII de esta Ley.

A partir del incumplimiento del convenio o el acuerdo de reparación del daño, la persona afectada tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento. Transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja.

Artículo 133.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no mediar conciliar, se dará por concluida la audiencia de mediación o conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, en la cual se continuará con el procedimiento normal.

Artículo 134.- En los casos previstos por el artículo 127 de la presente Ley; la o el juez cívico, explicará al ofendido, o en su caso a las partes, los beneficios de llevar a cabo un proceso de mediación o conciliación.

La o el facilitador, llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación, hasta su conclusión con el convenio o acuerdo de reparación del daño.

En el caso de las lesiones a que se refiere en la fracción VII del artículo 65 de esta Ley, la persona juzgadora, solicitará al médico en turno, certifique el grado de las lesiones de los ofendidos, para corroborar que tardan en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización y continuar con el procedimiento de mediación o conciliación.

La reparación del daño será establecida por las partes y quedará asentada en el convenio o acuerdo de reparación del daño.

TITULO OCTAVO

CAPITULO ÚNICO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 135.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente Ley, los particulares que se sientan afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo ante las autoridades municipales o interponer el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman: la fracción XLI del artículo 31 y el inciso a) de la fracción II del artículo 57 y se derogan: la fracción XL del artículo 31, la fracción X del artículo 53, el Título V “De la Función Mediadora-Conciliadora y de la Calificadora de los Ayuntamientos”, el Capítulo Primero de las Oficialías Mediadora-Calificadoras y de las Oficialías Calificadoras Municipales y los artículos 148, 149, 150, 151, 152 y 153 del de la de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

Artículo 31.- ...

I a XXXIX...

XL. Derogada

XLI. Expedir el Reglamento de Justicia Cívica Municipal;

XLII a XLVI. ...

Artículo 53.- ...

I a IX...

X. Derogada

XI. a XVIII. ...

...

Artículo 57.- ...

I. ...

a) a g). ...

II. ...

a) Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública, a las personas jueces cívicos las conductas que requieran de su intervención;

b) a d) ...

TITULO V

DE LA FUNCIÓN MEDIADORA-CONCILIADORA Y DE LA CALIFICADORA DE LOS AYUNTAMIENTOS

Derogado

CAPITULO PRIMERO DE LAS OFICIALÍAS MEDIADORA-CONCILIADORAS Y DE LAS OFICIALÍAS CALIFICADORAS MUNICIPALES

Derogado

Artículo 148.- Derogado

Artículo 149.- Derogado

Artículo 150.- Derogado

Artículo 151.- Derogado

Artículo 152.- Derogado

Artículo 153.- Derogado

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman: el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 8.10, el segundo párrafo de la fracción I y la fracción III del artículo 8.16 Bis, el tercer párrafo de la fracción II del artículo 8.18 y la fracción II y IV del artículo 8.19 Ter del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.10.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

Las autoridades deberán presentar a los conductores ante la o el Juez Cívico respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

...

Artículo 8.16 Bis. ...

I. ...

Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga o mixto, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido a la o el Juez Cívico correspondiente; si el médico del Juzgado Cívico Municipal, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso inmediato a la autoridad correspondiente, para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en los términos de la Ley;

II. ...

III. Someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este Libro, a través del médico adscrito al Juzgado Cívico Municipal ante el cual sean presentados, cuando muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

Artículo 8.18.- ...

I. ...

II. ...

...

La o el Juez Cívico Municipal, será la autoridad encargada para determinar la temporalidad del arresto, de acuerdo a la concentración de alcohol que reporten los elementos médico-científicos y cuando viajen menores de doce años;

III. ...

IV. ...

V. ...

Artículo 8.19 Ter.- ...

I. ...

II. Someter a los conductores a las pruebas para la detección del grado de intoxicación, a través de los médicos adscritos al Juzgado Municipal respectivo, con aparatos médico-científicos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas que establezca este Libro;

III. ...

IV. Presentar de inmediato, ante la o el Juez Cívico correspondiente, al conductor que presente una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro. Así como, a entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la o el Juez Cívico, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el dictamen del Médico adscrito al Juzgado Cívico Municipal que determine el tiempo probable de recuperación;

V. ...

VI. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Los Ayuntamientos realizarán las adecuaciones normativas en sus bandos municipales y reglamentos respectivos para proveer la estricta observancia de esta ley en el ámbito de su respectiva competencia, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los Ayuntamientos de la entidad deberán dotar para el inicio de sus labores a los Juzgados Cívicos de espacios físicos en óptimas condiciones de uso, recursos materiales y personal para su eficaz operación, a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 24 días del mes de noviembre de 2022.